

7.º Salvo lo dispuesto en los apartados octavo y noveno, se adjudicará al único peticionario, siempre que reúna los requisitos fijados en el Decreto y en la presente Orden, las plazas comprendidas en el plan o programa anual.

Las plazas para las que hubiera más de un solicitante se adjudicarán por el siguiente turno de preferencia:

Primero.—Los Bancos locales operantes en una sola provincia, en cuanto a las plazas de la misma.

Segundo.—Los Bancos locales operantes en una sola zona, en cuanto a las plazas de la misma.

Tercero.—Los restantes Bancos locales, en cuanto a las plazas de las zonas en que operen.

Cuarto.—Los Bancos regionales, en cuanto a las plazas de las zonas en que operen.

Quinto.—Los Bancos nacionales y los demás no beneficiados, por las mencionadas preferencias.

Las zonas a que se hace referencia en los párrafos precedentes, y también en lo sucesivo, son las establecidas en el artículo tercero del Decreto de 16 de octubre de 1950, aprobando el Reglamento del Consejo Superior Bancario.

La adjudicación se hará con sujeción a las preferencias indicadas, entre los peticionarios, en cuanto lo permita su capacidad de expansión en el año.

Dentro de cada grupo se efectuará la adjudicación de las plazas, asignándose sucesivamente una a cada Banco de los comprendidos en aquél. Las adjudicaciones se harán por el orden en que las plazas fueron solicitadas, y a efectos de dichas asignaciones sucesivas se relacionarán los Bancos en función del mayor cociente, resultante de dividir su capacidad de expansión total por la consumida, estimadas ambas conforme a lo dispuesto en esta Orden y con referencia a la situación y balances de cada Banco a fin del año anterior al en que se realice la elección. Adjudicada una plaza a cada uno de los Bancos del grupo, comenzando por el que disponga del mayor cociente, se procederá, en su caso, a nuevas adjudicaciones.

8.º No podrán elegir oficinas del grupo d) del artículo sexto del Decreto aquellos Bancos o banqueros que, a juicio del Banco de España, tuvieran conexiones o vinculaciones con alguno de los ya establecidos en la plaza de que se trate, excepto cuando éstos sean industriales y de negocios.

9.º El Banco de España podrá excluir del derecho de elección de plazas del grupo c) del artículo sexto citado a aquellos Bancos cuyo programa de actuación para las mismas, presentado en cumplimiento del artículo séptimo del Decreto, considere insuficiente o inadecuado para las necesidades de tales plazas.

10. Por excepción a lo que se dispone en los apartados anteriores, los Bancos operantes en una sola provincia podrán establecerse en la capital de la misma utilizando al efecto hasta el cien por cien de su capacidad total de expansión, y en cualquier otra plaza de la misma provincia, utilizando hasta el cincuenta por ciento de dicha capacidad, siempre que la capital o plaza de que se trate esté incluida en el plan o programa anual de expansión de la Banca.

Si dos o más Bancos pretendieran acogerse a esta norma será preferido el que tenga el mayor cociente resultante de dividir su capacidad total de expansión por la consumida.

11. Los Bancos regionales y locales, en cuanto no pudieran establecerse en sus zonas de actuación en un determinado año, podrán reservar y utilizar la capacidad de expansión de dicho año para el siguiente.

12. Si, como consecuencia de la aplicación a las plazas comprendidas en el plan anual de las respectivas capacidades de expansión utilizables por los Bancos concurrentes, resultaran fracciones insuficientes para la adjudicación de una plaza, se redondearán por exceso las que rebasen el cincuenta por ciento de la capacidad necesaria para instalarse en ella, por el orden de preferencia que se indica en el apartado séptimo.

A efectos de la adjudicación de las plazas comprendidas en el siguiente plan anual, la capacidad de expansión utilizable por el Banco beneficiado por el redondeo se disminuirá en la misma cifra añadida para éste, y se incrementará en la misma forma la capacidad de los Bancos no utilizada en el plan anterior.

13. La determinación del número de habitantes de cada plaza se hará conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

14. En el plazo máximo de seis meses redactará el Banco de España el primer plan anual de los previstos en el artículo sexto del Decreto y, una vez realizado, dará cuenta a este Ministerio de las actuaciones seguidas, así como del resultado de ellas.

Al someter el Banco de España a este Ministerio el segundo plan anual propondrá el mantenimiento o la modificación de las normas contenidas en la presente Orden y en particular de las escalas y coeficientes señalados en el apartado cuarto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernador del Banco de España

*ORDEN de 30 de noviembre de 1963 sobre carteras de valores de los Bancos privados.*

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 56 1962, de 6 de diciembre, fija determinadas limitaciones por lo que respecta a las carteras de valores industriales de los Bancos privados, somete dichas carteras a un régimen de ajuste que puede traducirse en enajenaciones respecto de las cuales, y en cuanto a las plusvalías obtenidas en la venta, otorga exención del Impuesto sobre Sociedades, y establece un sistema de autorizaciones para la adquisición de nuevos valores.

Tales autorizaciones, el señalamiento del ritmo del ajuste y la facultad concedida al Ministerio de Hacienda para extender los beneficios de orden fiscal a las enajenaciones de valores realizadas por encima del límite fijado en el mismo Decreto-ley permiten, como se indicaba en la exposición de motivos de éste, marcar una tendencia hacia la especialización bancaria sin alterar de modo brusco la organización de los actuales Bancos mixtos ni producir perturbaciones en el mercado de capitales, permitiendo, a la par, que continúe la actuación promotora de la Banca mixta en la medida necesaria para nuestra expansión económica y como complemento de los Bancos industriales y de negocios.

Aunque el proceso de ajuste de las carteras se inició una vez publicado el Decreto-ley, es conveniente señalar el ritmo mínimo previsto en el artículo tercero, ritmo que para evitar las aludidas perturbaciones debe ser progresivo dentro del plazo de cinco años establecido en aquél.

También por la misma razón, y para que el completo juego de los preceptos del Decreto-ley facilite el desarrollo económico, interesa regular para su aplicación inmediata los beneficios fiscales previstos en el artículo quinto, si bien subordinando su definitiva concesión a la estricta observancia de las normas que sobre el ajuste de las carteras de valores industriales contiene el propio Decreto-ley, el cual autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias pertinentes, así como las normas transitorias que estime precisas, y para delegar en el Banco de España las facultades que le competen en orden a la disciplina y control de la Banca privada.

En su virtud,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Los Bancos y banqueros obligados a enajenar valores industriales de sus carteras, en cumplimiento del artículo tercero del Decreto-ley 56 1962, de 6 de diciembre (en lo sucesivo «el artículo tercero»), deberán hacerlo en la medida necesaria para disminuir en la proporción mínima que seguidamente se indica la diferencia en más que resulte de la suma del valor en inventario de dichas carteras, más el de las inmovilizaciones en edificios y mobiliario, sobre el montante de su capital y reservas: un 10 por 100 en el primer año, computado a partir de 1 de enero de 1963; un 15 por 100 en el segundo año, un 20 por 100 en el tercero, un 25 por 100 en el cuarto y un 30 por 100 en el quinto.

De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo tercero, las plusvalías obtenidas en la enajenación efectuada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior gozarán de la exención en los términos y condiciones que en el repetido artículo se establecen.

Segundo.—En uso de las facultades conferidas por el artículo quinto del Decreto-ley 56 1962 se concede una exención total del Impuesto sobre Sociedades en cuanto grave las plusvalías que se obtengan en las enajenaciones de los valores industriales de su cartera que realicen los Bancos o banqueros por encima del límite fijado en el párrafo primero del artículo tercero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

A) Que las expresadas enajenaciones rebasen efectivamente el límite señalado en el artículo tercero dentro del plazo de cinco años en el mismo establecido. Mientras tanto la exención se otorgará con carácter provisional.

B) Que los valores enajenados fueran de propiedad del Banco o banqueros el día 7 de diciembre de 1962.

C) Que si el Banco de España lo exigiera, en atención a las necesidades generales de la economía, se reinvierta el importe total o parcial de la venta, de la que se dará cuenta inmediata a aquél, en acciones u obligaciones emitidas por Sociedades para el establecimiento, ampliación o mejora de explotaciones que puedan calificarse de preferente interés económico-social, y el Banco o banquero de que se trate conserve la propiedad de los valores así adquiridos durante tres años como mínimo, salvo que el Banco de España autorice su enajenación por razones de liquidez o para nuevas inversiones en valores de iguales características.

Tercero.—Podrán incluirse entre las reinversiones a que alude el apartado C) del párrafo anterior las acciones de los Bancos industriales y de negocios, dentro de los límites señalados en el artículo tercero del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y párrafo tercero de la Orden ministerial de Hacienda de 21 de mayo de 1963, y con arreglo a la autorización concedida por este Ministerio para la creación del Banco industrial o de negocios de que se trata.

Cuarto.—Queda delegada en el Banco de España la concesión de las autorizaciones previstas en el artículo segundo, párrafo primero, del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre; el Banco de España podrá condicionar las autorizaciones a la enajenación de otros valores de la cartera del Banco de que se trate por cuantía igual a la de los que se pretenda adquirir.

Quinto.—El disfrute de las exenciones a que se refieren los precedentes números queda subordinado en todo caso a las limitaciones que en este aspecto se hallan establecidas en los artículos tercero, cuarto y sexto del Decreto-ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Excelentísimos señores Subsecretario de este Departamento y Gobernador del Banco de España.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1963 sobre creación de nuevos Bancos comerciales.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 1312/1963, de 5 de junio, contiene las normas con sujeción a las cuales podrá autorizarse la creación de nuevos Bancos comerciales y las especiales a que éstos han de atenerse en su actuación y desenvolvimiento, y faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas, el cual puede delegar en el Banco de España las atribuciones que le competen en orden a la disciplina y control de la Banca privada, conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

Con el fin de evitar las dudas que puedan plantearse en cuanto a la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo primero del citado Decreto

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Las solicitudes de autorización que para la creación de nuevos Bancos comerciales puede conceder el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo primero del Decreto 1312/1963, de 5 de junio, se presentarán en el Banco de España acompañadas de la documentación siguiente:

a) Proyecto de Estatutos del nuevo Banco, con expresión del nombre, domicilio, objeto, capital social, órganos de administración y las demás menciones exigidas en el artículo once de la Ley de 17 de julio de 1951, de régimen jurídico de las Sociedades anónimas.

b) Memoria que refleje el programa fundacional de los promotores.

c) Certificación acreditativa del número de habitantes de hecho de la plaza en que el Banco pretenda establecerse, según el último censo de población.

d) Nombres y apellidos o razón social, nacionalidad y domicilio de los fundadores del Banco y de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y que desempeñarán los altos cargos de dirección, con indicación de las actividades a que dichas personas vienen dedicándose.

Segundo.—El Banco de España solicitará del Consejo Superior Bancario el informe prevenido en el citado artículo primero, el cual deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses, y elevará el expediente al Ministerio de Hacienda con propuesta de resolución.

Tercero.—Las autorizaciones para la creación de nuevos Bancos comerciales se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y las resoluciones denegatorias se comunicarán a los solicitantes a través del Banco de España.

Cuarto.—Queda delegada en el Banco de España la concesión de las autorizaciones previstas en el apartado a) del mencionado artículo primero del Decreto 1312/1963, de 5 de junio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Excemos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernador del Banco de España.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de noviembre de 1963 por la que se establece el modelo oficial para solicitar la actualización de pensiones civiles durante 1964 y recordando preceptos sobre presentación de estas peticiones.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, se inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 7 de diciembre de 1963, páginas 17104 y 17105, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero de la parte dispositiva, líneas primera y segunda, donde dice: «Primero.—Los pensionistas de carácter civil que en 1 de enero de 1964 tuvieran cumplidos sesenta años de edad...», debe decir: «Primero.—Los pensionistas de carácter civil que en 1 de enero de 1962 tuvieran cumplidos sesenta años de edad...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se re-  
funden y actualizan las normas para el estableci-  
miento de enseñanzas de capacitación agraria.*

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de las facultades que confirió a este Ministerio el Decreto de 7 de septiembre de 1951, por el que se establecieron normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria, se han dictado diversas Ordenes ministeriales complementarias. Se hace necesario recoger en una sola disposición todo lo dispuesto y al mismo tiempo estructurar esta capacitación profesional teniendo en cuenta la experiencia de los años transcurridos, la evolución de los conocimientos y la mayor necesidad de personal especializado que ya se hace sentir con gran fuerza. Asimismo es oportuno articular las enseñanzas de Capataces con la labor que viene realizando ese Centro Directivo en forma de cursos breves y de actividades de Extensión Agraria. Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Atendiendo a las necesidades reales de las distintas comarcas esa Dirección General organizará y desarrollará, en su caso, cursos breves que respondan a alguno de los siguientes tipos:

a) Cursos de aprendizaje, continuos o discontinuos, de carácter teórico-práctico y dirigidos a iniciar la capacitación agraria de futuros agricultores.

b) Adiestramiento de jóvenes o adultos en cursos intensivos de capacitación y perfeccionamiento profesional agrario,